

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franca de al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 40

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntis. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y des de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Abril 1909).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

De orden del Sr. Gobernador se publican á continuación los siguientes artículos de la vigente ley Electoral, para general conocimiento:

«Artículo 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedan exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el clero, los jueces de primera instancia en sus respectivos partidos, y los notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones».

«Art. 84. El elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre, como censura, por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviera esa carrera; y

2.º Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó Municipio, perderá, durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos; transfiriéndose esta porción á los establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose por igual entre ellos».

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos in-

tereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Có-

digo penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios, al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10.º Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11.º Quedan derogados el artículo 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 28 Abril 1909).

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real Consejo de Sanidad, en virtud de una moción, presentada por el Consejero Sr. Conde de Torre-Vélez, y que fué aprobada, propone:

1.º Que se encarezca la conveniencia de que, á tenor del artículo 111 de la vigente Instrucción de Sanidad pública, se proceda á proteger las fuentes públicas, arroyos y manantiales contra las infecciones, extremando la vigilancia y medios de acción en Madrid y poblaciones donde en la actualidad se hayan presentado casos de las enfermedades infecciosas que reinan en esta Corte.

2.º Que se encarezca á los respectivos Municipios la necesidad de ejercer excesiva vigilancia sobre las casas donde existan enfermos infecciosos para que no se laven dentro ni fuera de ellas las ropas contaminadas sin previa y rigurosa desinfección; y

3.º Que se ejerza especialísima vigilancia sobre los lavaderos públicos para evitar el ingreso de ropas contaminadas y se obligue al hervido de todas en general, aun cuando aparentemente no procedan de casos infestados.

Es, en efecto, necesario, no sólo porque así está ya dispuesto en el citado artículo 111 de la Instrucción general de Sanidad, sino por ser á la vez de suma conveniencia que se protejan las fuentes públicas, arroyos y manantiales, dentro de cada

termino municipal, contra las infecciones que pueden sufrir las aguas.

Lo es asimismo, que la vigilancia ordenada de las casas donde existan enfermos infecciosos sobre las ropas que haya en los mismos, se extreme todo lo posible como determinan los artículos 126 al 128 y los 130 al 132 de la mencionada Instrucción, consintiendo el lavado de ellas sin que estén brevia y rigurosamente desinfectadas, ya se practique esta operación en las casas ó en los lavaderos públicos, establecimientos éstos que deben permanecer bajo una inspección constante que evite el ingreso de ropas contaminadas que en todo caso deben ser tratadas por procedimientos que impidan la propagación de contagios.

A los expresados fines, y como quiera que con arreglo al artículo 72 de la ley Municipal, los referidos servicios pertenecen, en primer término, á los Ayuntamientos, sin perjuicio de la inspección y de las facultades que á V. S. corresponden para exigir á los mismos la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de tan importantes y trascendentales deberes,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por V. S. se extreme, dentro de lo posible, la vigilancia que esté ordenada sobre la forma en que los Ayuntamientos de su provincia cumplen los deberes que les corresponden, respecto á la protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales, para impedir la contaminación de sus aguas; para asegurar la desinfección, previo el lavado de las ropas procedentes de casas donde existan enfermos infecciosos, y para que en los lavaderos públicos se tomen todas las medidas que sean necesarias con las dichas ropas, sea cualquiera su procedencia, que garanticen la salud pública contra la difusión de gérmenes infecciosos.

De Real orden lo digo á V. S. para su notificación á los Ayuntamientos respectivos y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta 29 Abril 1909).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de su digna Presidencia ha emitido, con fecha 15 de Abril, el siguiente informe:

«El artículo 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1908, al determinar las condiciones generales del seguro que deben contener los modelos de las pólizas ó contratos usados en dichas operaciones, y al fijar en el apartado d) de su segunda parte, que tales deben contener especialmente las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida, dice que las disposiciones, en virtud de las cuales se establece la participación del asegurado en los beneficios, deberán figurar en forma inteligible y clara; y el sistema que se adopte debe ser de fácil comprobación.

Meditado el asunto con todo el interés que por su importancia merece, en la necesidad de precisar el modo de cumplir tan esencial disposición reglamentaria y la circunstancia de que ello afecta á

cuantas sociedades de seguro sobre la vida ofrecen á sus asegurados participación en los respectivos beneficios, ha movido á esta Junta Consultiva á proponer á V. E. alguna medida de carácter general, á la cual deberán ajustarse cuantas sociedades, hallándose en tal caso, tengan solicitada al inscripción en el Registro creado en ese Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908.

En las sociedades anónimas á prima fija, los beneficios cuyo reparto puede hacerse entre los asegurados, resultan de acusar las tablas una mortalidad mayor que la real; es decir, consiste en la diferencia entre la valoración de los riesgos, ó sea las primas y los siniestros.

Ajustadas hoy las tarifas con arreglo á tablas sancionadas por la experiencia, y cuyo resultado se adapta mas á la realidad, son calculadas las primas sin participación de los asegurados en los beneficios, mas los que quieran disfrutar de ellos deben satisfacer un aumento de 10 por 100 sobre la tarifa normal.

El aspecto de la cuestión varía sustancialmente según el reparto de los beneficios entre los asegurados, se efectúe anualmente, ó se adopte el sistema de acumulación.

El primero de estos procedimientos ofrece un riesgo menor, pues conociendo el asegurado cada año y con exactitud el importe de su participación, basta á la defensa de sus intereses, que las bases á que aquél se ajuste sean perfectamente conocidas y fácilmente comprobables.

La acumulación viene á ser una cooperación de carácter tontina, á la que concurren. Los beneficios anuales, las bajas de los asegurados fallecidos, ó cuyos contratos fueron anulados y la capitalización á interés compuesto de las sumas aportadas para la combinación.

Al expirar el período de acumulación, la totalidad de los beneficios correspondientes á cada clase se reparte entre los asegurados supervivientes, cuyas pólizas se hallen en vigor, pero precisa tener en cuenta que mientras ese período de acumulación, que suele ser de diez, quince ó veinte años, dura, el asegurado conoce, sí, el alcance de sus obligaciones, pero desconoce por completo el valor de sus derechos y la efectividad de las ventajas que el sistema puede y debe reportar.

Hállase, por tanto, plenamente justificado, que quienes están encargados de vigilar las Empresas de Seguros intervengan para regular debidamente tal asunto y garantizar los derechos de los asegurados.

Algunas naciones, Alemania y Austria, entre ellas, prohíben francamente la emisión de pólizas de acumulación, otras acuden á ciertos medios para evitarlo de modo indirecto.

Fué este asunto objeto de gran controversia al discutirse en Francia su ley de 1905, y por fin, después de meditado estudio, se limitaron á exigir á las Compañías que practicaban el sistema de acumulación, que llevaran anualmente una cuenta individual, la cual debe ser comunicada al respectivo interesado, donde conste la parte de beneficios que á cada cual corresponda; dichos beneficios deberán ser además, depositados, juntamente con las reservas, en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

En resumen, la Junta opina, que el cumplimiento del apartado d), art. 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1908, relativo á las condiciones generales que deben contener especialmente las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida, han de ajustarse á las siguientes reglas:

1.ª Las Compañías que emitan pólizas con participación, observarán rigurosamente el precepto contenido en el art. 7.º, apartado 2.º, letra d del Reglamento de 26 de Julio de 1908, consignando en ellas, de modo que no deje lugar á la menor duda, el sistema adoptado para determinar dicha participación, la parte que de los beneficios líquidos ceda á los asegurados, lo que deberá entenderse por utilidades, y la forma y época en que dicha participación podrá exigirse.

2.ª Comunicarán anualmente á la Comisaría general de Seguros, por grupos ó categorías, cuantos datos estadísticos y resultados financieros sean necesarios para conocer el desenvolvimiento de la combinación, así como la cifra de los beneficios correspondientes á los asegurados, y al llegar el caso de hacer el reparto á los tenedores de las pólizas, comunicarán asimismo al tanto por 100 que corresponda sobre la anualidad de prima, sobre la totalidad de los desembolsos realizados ó sobre los capitales ó reservas, según los procedimientos usuales.

3.ª Cuando el sistema adoptado sea el de acumulación, además de cumplir los preceptos contenidos en los números anteriores, deberán comunicar anualmente á cada asegurado al cerrar el ejercicio, y dentro de los nueve meses siguientes á haberse terminado, el estado de su cuenta individual. El saldo total correspondiente á los asegurados del Reino deberá ser invertido en España, y su 50 por 100, constituido en depósito, en la forma que para las reservas matemáticas determina el art. 17 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y los preceptos correspondientes del Reglamento para su ejecución.

4.ª Las Sociedades que habiendo solicitado su

inscripción no manifestaran, desde luego, desistiendo de ella, se entenderá que aceptan las expresadas reglas, á las cuales se ajustarán, caso de que dicha inscripción les fuese otorgada».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1909.—Sánchez Guerra.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.
(Gaceta 28 Abril 1909).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Rectorado de Valencia, acerca de si es ó no procedente conceder la autorización que solicita el Profesor de Pedagogía del Instituto de Castellón para dedicarse á la enseñanza privada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se deniegue la autorización solicitada, disponiendo asimismo, con carácter general y como complemento del artículo 15, Real decreto de 29 de Septiembre de 1901, y Real orden de 19 de Diciembre del propio año, que los Profesores de estudios especiales de Institutos no podrán dedicarse á la enseñanza privada de ninguna de las asignaturas cuyo examen haya de celebrarse en el mismo establecimiento, determinándose en los casos que proceda la autorización, se limite á la enseñanza privada en el Establecimiento ó lugares que expresamente se determinan, y por el curso que se otorguen, concurriendo al oficial del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 Abril 1909).

ELECCIONES (1)

RELACION de los pueblos en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, han sido proclamados Concejales los señores que á continuación se expresan:

Cerveruela.
Pedro Andrés Romo
Cecilio Funes Tobajas
Ciriaco Julián Andrés
Chodes.
Prudencio Polo Tejero
Florencio Saldaña Maestro
Justo Polo Yus
El Frasno.
Evaristo Monteagudo Fornies
Juan Blas Hernández
Pascual Hernández España
Godojos.
Manuel Castejón Castejón
Camilo Moteo Lozano

Mariano Cubero Castejón
Morata de Jiloca.
Macario Costea Molinero
Antonio Franco García
Emilio Martínez Marco
Segundo Martínez Marco
La Muela.
Vicente Estarreado Mateo
Pedro Martínez Mateo
Mariano Mateo Aured
Fernando de Torres Mateo.
Torrallvilla.
Pablo Tobajas Algás
Tomás Monge Tamparillos
Manuel Tamparillos Esteban

Gaspar Ronco Pérez
Vera de Moncayo.
Teodoro Aznar Gil
Manuel Marco Pérez
Manuel Pérez Trivez
Pablo Redrado Martínez
Pedro Lamana Gil
Zaragoza.
Distrito del Pilar.
José Sancho Arroyo
Luis García Molins
Distrito del Azoque.
Julio Juncosa Molins
Basilio Paraiso
Justo Sanz Jiménez

(1) Véanse los BOLETINES de ayer y anteayer.

SECCION SEXTA

Brea.

En la secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Brea se admitirán, desde el día 1.º al 15 de Mayo próximo, las altas y bajas que los vecinos y arrendatarios de la misma hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de documentos que justifiquen haber pagado á la Hacienda los derechos reales por la traslación de dominio.

Brea 27 de Abril de 1909.—El Alcalde, Francisco Marqueta.

Egea de los Caballeros.

No habiendo comparecido los mozos Daniel Calvo Lavilla y Crescencio Armalé Sumelzo, número 6 y 7 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma, se han instruido los oportunos expedientes, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por los resultados les ha declarado prófugos esta Corporación.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Egea de los Caballeros 27 de Abril de 1909.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Fayón.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán, en la secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los propietarios hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Fayón 27 de Abril de 1909.—El Alcalde, José Lecha.

Gelsa.

Hasta el día 20 de Mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana y documentos legales que las justifiquen.

Gelsa 27 de Abril de 1909.—El Alcalde, Gabriel Martínez.

Magallón.

El reparto de consumos de esta villa para el año 1909, queda de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Magallón 26 de Abril de 1909.—El Alcalde, Jerónimo, Natalio Salvador.

Mozota.

En la secretaría municipal y por todo el mes próximo, se admitirán las altas y bajas de la riqueza, previa presentación de documentos legales.

Del 1 al 15 del próximo mes de Junio quedará expuesto al público el apéndice al amillaramiento.

Mozota 26 de Abril de 1909.—El Alcalde, Vicente Bazán.

Navardún.

Durante los quince primeros días siguientes á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, se

admirarán en esta secretaría reclamaciones y documentos justificativos de las alteraciones en el amillaramiento de este distrito.

Navardún 26 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Arruga.

Perdiguera.

Hasta el día 25 del próximo mes de Mayo se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada.

Perdiguera 24 de Abril de 1909.—El Alcalde, Vicente Usán.—P. S. M., Javier Arruga, Secretario.

Puebla de Albortón.

El recuento general de la ganadería de este pueblo, practicado en el año actual para el de 1910, se halla expuesto al público por cinco días en esta secretaría, á los efectos reglamentarios.

Durante toda la primera quincena de Mayo próximo se admitirán en dicha oficina las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Puebla de Albortón 24 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Langa.

El reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo, formado para el año actual, permanecerá expuesto al público, en la secretaría municipal, por ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Puebla de Albortón 27 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Langa.

Sádava.

Hasta el día 13 del próximo Mayo se admitirán en esta secretaría las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial para el año 1910, previa la presentación de los documentos que así lo acrediten, liquidados en forma.

Sádava 28 de Abril de 1909.—El Alcalde, Guillermo Laborda.

Sástago.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la provisión del cargo de Inspector de carnes de esta villa, dotado con el sueldo anual de 90 pesetas, se anuncia por segunda vez y plazo de quince días, para que los que deseen optar á dicho cargo, reuniendo las condiciones legales, presenten sus solicitudes ante esta Alcaldía.

Sástago 27 de Abril de 1909.—El Alcalde, Mariano Ráfales.

Torrelapaja.

Formado el apéndice al amillaramiento para el año de 1909 á 1910, estará expuesto al público, en los sitios de costumbre, para su examen, por término de quince días.

Torrelapaja 24 de Abril de 1909.—El Alcalde, Manuel Gil.

Torres de Berrellén.

Las cuentas municipales del año 1908 se hallarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde mañana.

Torres de Berrellén 25 de Abril de 1909.—El Alcalde, Lauro Espún.

Utebo.

El proyecto de ampliación del Cementerio y obras que le complementan, que ya está en trami-

tación legal, exige la formación de otro expediente para arbitrar los recursos necesarios á tales obras: dicho expediente, que tiene por objeto conseguir el canje de láminas intransferibles del cuatro por ciento por títulos de la Deuda perpetua y subsiguiente venta mediante corredor matriculado, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el de la fecha, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Utebo 28 de Abril de 1909.—El Alcalde, León Mingullón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad;

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Vicente Magén, soltero, de veintidós años de edad, natural y vecino de Retascón, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la cárcel del partido, en esta capital, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa por viajar sin billete en ferrocarril; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley y será declarado rebebe.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel referida.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Abril de mil novecientos nueve.—Julian Huerta.—Por orden de D. Angel Arnau, Manuel Nicolau, Oficial habilitado.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, impuestas á Vicente Asensio Aguilar, por causa sobre lesiones, se saca á la venta en pública subasta:

Una viña, antes tierra blanca, sita en término de El Burgo de Ebro, partida de Palacín, de cabida un cahiz y dos hanegas, y lindante al S. con herederos de D. Joaquín Saurín, al M. con herederos de Juan Asensio, al P. con riego y camino de herederos y al N. con riego: tasada en cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, se ha señalado el día veintisiete de Mayo próximo viniente, á las once de la mañana; advirtiéndose que se saca á la venta sin haberse suplido el título de propiedad; que

para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que la finca quedará rematada á favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á veintiséis de Abril de mil novecientos nueve.—Miguel Sáiz.—D. S. O., Justo Emperador.

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca, llama y emplaza á Cruz Isabel Alegría Iturbe (n) *Pinche*, de cuarenta y dos años, viuda, hija de José Martín y Ceferina, natural de San Sebastián, vecina que fué de Logroño y últimamente residente en Bilbao, ama que fué de casa de mancebía y criada de ellas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de metálico; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y caso de ser habida, la trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.—El Escribano, Miguel Sáiz.—P. M. de don M. Palomares, Vicente Murillas, Oficial habilitado.

Cédula de requerimiento.

En los autos de demanda ejecutiva, instada por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. José Moliner Artigas, contra D. Juan Salinas Aznárez y su esposa D.^a Cristina Lalzano Bellido, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado por el Sr. D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, la resolución del tenor siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. Sáiz.—Zaragoza, veintidós de Abril de 1909.—Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón, y como se solicita, requiérase á los deudores D. Juan Salinas Aznárez y D.^a Cristina Lalzano Bellido, en forma legal, para que en el término de seis días presenten en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas embargadas.—Lo acuerda y firma S.^a S.^a, doy fe.—Sáiz.—Rubricado.—Ante mí, José Guitarte.

Y á fin de que sirva de requerimiento en forma á los deudores dichos, mediante la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dada la rebeldía de aquéllos, lo expido y firmo en Zaragoza, á veintiuno de Abril de mil novecientos nueve.—El Escribano, José Guitarte.

Belchite.

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, impuestas al penado Andrés Larrea Beltrán, vecino de Puebla de Albornón, en causa sobre estupro de Encarnación Bardagí Upe, se sacan á la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, los bienes de la propiedad del penado siguientes:

1.º Una casa, sita en la calle Baja de Puebla de Albornón, señalada con el número seis, de veinticuatro metros de superficie, que linda por la derecha entrando con Agustín Prtao, por izquierda con Tomasa Plou y por espalda con la misma: valorada en quinientas pesetas.

2.º Un solar tapiado, sito en la misma calle que la anterior y señalado con el número dieciocho, de veinte metros de superficie, que linda por la derecha entrando con Antonio Lahoz, por izquierda con Sixto Naval y por espalda con dicho Antonio Lahoz: valorado en doscientas diez pesetas.

3.º Un campo, secano, á cereales, sito en la partida Pericerbero, de una hectárea, catorce áreas y treinta y tres centiáreas; linda al Norte con Manuel Noguerras, al Sur con José Uche Bardagí, al Este con Agustín Prat y al Oeste con Petra Langa Ordovás: valorado en ciento veinte pesetas.

4.º Campo, secano, á cereales, en Val de M. Valén, de setenta y seis áreas y veintidós centiáreas; linda al Norte con terreno común, al Sur con ídem, al Este con Aniceto Salvador Sebastián y al Oeste con Andrés Benedí: valorado en ciento veinte pesetas.

5.º Campo, secano, á cereales, en Cabeceo Royo, de una hectárea, catorce áreas y treinta y tres centiáreas; linda al Norte con camino de Belchite, al Sur con Pedro Langa Lafón, al Este con Luis Salvador Langa y al Oeste con camino de Belchite: valorado en noventa pesetas.

6.º Campo, secano, á cereales, en Puibema, de ochenta y ocho áreas y once centiáreas; linda al Norte con terreno común, al Sur con ídem, al Este con viuda de Manuel Zaragozano y al Oeste con la misma: valorado en sesenta pesetas.

7.º Campo, secano, á cereales, en el Plano, de setenta y seis áreas y veintidós centiáreas; linda al Norte con Blas Prat Nadal, al Sur con Manuel Vidal, al Este con Braulio Noguerras y al Oeste con Juan Alonso: valorado en cuarenta pesetas.

8.º Una caballería mular, de dieciocho años de edad, de ocho palmos de alzada, pelo castaño, con los cascos de las dos manos muy abultados: valorada en cien pesetas.

9.º Otra caballería caballar, de veintiocho años, de seis palmos de alzada, pelo castaño obscuro, tuerta del ojo izquierdo: valorada en ochenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veintiocho de Mayo próximo, á las diez y media; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de su tasación, hecha la rebaja consig-

nada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.—Santiago Blasco Rozas.—De su orden, Licenciado Jorge García.

Borja.

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las costas impuestas á Mauricio Horno Royo, en causa sobre delito de hurto, se sacan á la venta en pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo y por término de veintidías, los siguientes inmuebles, sitios en el término municipal de Calceña:

1.º Un campo, regadío, en la partida de la Torre, de cabida una hanega, que linda al Norte y Poniente con camino al Sur con finca de Feliciano Tefén y al Mediodía con la de Andrés Lasheras: valorado en cien pesetas.

2.º Una viña, secano, en Hoyo de las Viñas, de cabida seis hanegas, que linda al Norte con finca de Gregorio Horno, al Sur y Mediodía con la de Melchor Royo y al Poniente con barranco: valorada en diez pesetas.

3.º Otra viña, secano, en Valdecasillas, de cabida tres hanegas, que linda al Norte con finca de Miguel Meneses, al Sur con la de Mariano Lasheras y al Mediodía y Poniente con la de Simón Marquina: valorada en cinco pesetas.

4.º Un campo, secano, en la Bujosa, de cabida tres hanegas, que linda al Norte, Mediodía y Poniente con propiedad de Santiago Modrego y al Sur con camino: valorado en veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día catorce de Mayo próximo, á las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; y

2.º Que no se han suplido los títulos de propiedad, careciendo de ellos, por lo cual serán de cuenta del rematante el obtenerlos.

Dado en Borja á veintiuno de Abril de mil novecientos nueve.—Ventura Izquierdo Ubierna.—D. S. O., Juan Planter, Oficial habilitado.

Caspe.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa que se instruye sobre homicidio de Miguel de Gracia Llop, contra José Cabistán Solé, ambos domiciliados en Fayón, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, á una tal Dorotea, natural de Fayón, en donde se la conoce con los apellidos de Llop García, hija de José y de María, naturales también de Fayón, y madre de Miguel de Gracia Llop, el cual nació en el repetido pueblo el día veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y uno, y es hijo de padre desconocido, por ignorarse el actual paradero de dicha Do-

rotea, la que se dice ha habitado en casa de don Bernardo García Roca, calle de San Antonio, número catorce, Barcelona (Hostafranchs), para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en la expresada causa y ofrecerle el procedimiento, de conformidad con el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Caspe veintidós de Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala.

Sos.

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy, al prestar cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa criminal, contra Javiera Jiménez García, sobre estafa, se cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la testigo Macaria Pérez Pérez, sin domicilio, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día diez de Mayo próximo, á las diez de la mañana, con objeto de declarar en el acto del juicio oral de la causa mencionada; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Sos veintés de Abril de mil novecientos nueve.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. Antonio Yordi Nápoles, primer Teniente del regimiento infantería Alcántara, número cincuenta y ocho, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Zaragoza, número setenta y cinco, Felipe Martínez Eurubia por falta de concentración;

Por la presente requitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Felipe Martínez Eurubia, natural de Longás, provincia de Zaragoza, hijo de Manuel y de Anastasia, de veintidós años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle Cuarteles de Jaime I de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en expediente que le instruyo por faltar á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Felipe Martínez Eurubia, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á veintidós de Abril de mil novecientos nueve.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Yordi.

D. Julio Rocha Ruizdelgado, primer Teniente del regimiento infantería de Alcántara, número cincuenta y ocho, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo Ramón Pérez Martínez, por falta de concentración;

Por la presente requitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Román Pérez Martínez, natural de Vera de Moncayo, provincia de Zaragoza, hijo de Felipe y de Manuela, de veintidós años de edad, de oficio del campo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle de Siella, 28, piso primero, puerta segunda, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á veintidós de Abril de mil novecientos nueve.—Julio Rocha.

PARTE NO OFICIAL

LISTAS ELECTORALES

De venta en la Secretaría de la Diputación.



Sellos de
Franquicia Postal

En cauchú. 10 pts.
En metal... 30 —
Tampones de tinta negra
permanente.. 1'50

Pedidos á JOSÉ PUYOL
Imprenta del «Boletín»

LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES Y CONCEJALES

(8 de Agosto de 1907.)

PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'25 pesetas si se desea certificado.

El importe puede remitirse en sellos de correo.

DE VENTA EN ESTA IMPRENTA

IMPRESA DEL HOSPICIO